

PROVINCIA DEL CHACO
FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESISTENCIA, 22 de mayo de 2017.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver el Recurso de Nulidad y Revocatoria interpuesto por el Cr. Raúl John Paris con el patrocinio letrado del Dr. Rubén Héctor Esquivel, contra la Resolución N° 2071/17 de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas dictada en el Expediente N° 2842/13 caratulado: "UPCP Y AGENTES DEL INSTITUTO DE COLONIZACIÓN S/ DENUNCIA LEY 3468 SUPUESTA IRREGULARIDAD (GESTION PARIS RAUL JOHN)" y N° 2978/14 caratulado: "CENTRO MANDELA D.D.H.H. -COORD. ROLANDO NUÑEZ S/SOLICITA INVESTIGACIÓN (REF SUP. IRREG. EN ADJUDICACION TIERRAS FISCALES)".

Habiéndose notificado el recurrente el día 27 de abril de 2017 de la Resolución 2071/17, e interpuesto recurso de nulidad y revocatoria con cargo fuera de hora el día 8 de mayo del corriente año, debe entenderse el mismo por interpuesto en tiempo y forma.

Previo a considerar cada uno de los agravios vertidos, corresponde señalar en esta instancia, que en el marco de las diversas funciones que se le atribuyen a esta Fiscalía -conf. Leyes 3468, 5428 y 6431- se encuentra facultada para emitir decisiones administrativas finales; no siendo sin embargo de esta especie la Resolución atacada. Ello por cuanto el art 7° de la ley 3468 es claro al señalar: *"Cuando de la investigación practicada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas resultaren comprobadas transgresiones a normas administrativas, la misma pasará las actuaciones, con dictamen al titular de la Jurisdicción respectiva para que se proceda conforme a lo que los respectivos ordenamientos legales dispongan. en tales casos dichas actuaciones servirán de cabeza de sumario que deberá ser instruido por las autoridades pertinentes..."*

En el presente caso, la FIA ha investigado las denuncias y advertido irregularidades legales y administrativas, y dado intervención por los motivos suficientemente expuestos en el decisorio recurrido a la Fiscalía de Estado, al Presidente del Instituto de Colonización, al Directorio del Instituto de Colonización, al Poder Ejecutivo, y al Tribunal de Cuentas para que los hechos y las irregularidades detectadas se subsanen por las vías pertinentes; por lo que la misma sería irrecurrible en los términos del art. 82 de la ley 1140 - último párrafo- que textualmente dice: *"Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles"*, siendo una cuestión ajena las decisiones judiciales o administrativas que otros organismos adopten en el marco de sus atribuciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, no es costumbre de esta Fiscalía no dar tratamiento a los planteos recursivos que se interpongan, y conlleven en su caso la corrección de errores que se pudieran haber cometido, por lo que se procede a analizar los agravios del recurso de revocatoria presentado.

De modo diferente, corresponde considerar el recurso de



nulidad planteado conjuntamente , ya que la ley 1140 establece expresamente en el Art. 104 que *"Solo podrá deducirse este recurso contra las decisiones susceptibles del recurso jerárquico... señalándose conocidamente los defectos de la resolución o del procedimiento, la defensa que no ha podido ejercer y los daños y perjuicios que le ha causado. No es admisible la nulidad por la nulidad misma."* Siendo ésta Fiscalía jerárquicamente autónoma, y careciendo de autoridad jerárquica superior, el planteo de Recurso de Nulidad interpuesto es improcedente.

En cuanto a la revocatoria impetrada por el recurrente, del análisis de los agravios expuestos, por su orden se expone:

1.- En relación a las supuestas irregularidades en las notificaciones de la Resolución N° 2071/17 , solo puede señalarse que el punto 6° de la Resolución recurrida dispone "Notifíquese", trámite cumplido con la cédula notificada al Cr. París y agregada a fs. 377. En relación a la supuesta improcedencia de notificación al actual Directorio, el punto III, remite a las actuales autoridades del Instituto de Colonización para que en su carácter de órgano colegiado analice los puntos 1,2,6 -in fine- 7, 8 y 9 del presente decisorio, siendo suficientemente clara la remisión con lo expuesto en los Considerandos y la congruencia de notificar a las actuales autoridades del Instituto de Colonización lo detectado durante la gestión anterior.


2.- En relación a la invocación de no haber determinado daño patrimonial alguno a la hacienda estatal; la remisión a la Fiscalía de Estado y al Tribunal de Cuentas de la Provincia (punto II y IV) , materializa que dentro del marco de la ley 3468 la FIA cumple comunicando a los organismos estatales pertinentes las irregularidades detectadas con posible incidencia patrimonial.

3.- En relación a que en el Octavo apartado del Considerando de la Resolución la FIA, se tuvieron en cuenta pruebas falsas, y que ello surge de una denuncia del recurrente, sin perjuicio de considerar que en esta instancia, no se pueden introducir cuestiones de otro expediente, en los Considerandos de la resolución atacada se señaló que el expediente 2918/14 caratulado "INSTITUTO DE COLONIZACIÓN -PTE PARIS RAUL JOHN S/ PRESENTACION" no reunía los requisitos del art 5 de la Ley 3468.

4.- Con relación a la revisión de los cargos imputados, confunde el Cr. Paris la técnica de redacción utilizada por la suscripta siguiendo textualmente los puntos formulados en la denuncia, con una imputación de esta FIA a su persona. Se desea aclarar que la técnica de análisis utilizada, es escudriñar la presentación inicial, analizar la documentación probatoria y efectuar una valoración, lo que no puede ser interpretado como una formulación de cargo en contra del presentante.

5.- A las cuestiones, planteadas en relación a las irregularidades advertidas en la confección de títulos de la Colonia Pastoral, señala el recurrente, especialmente "...que el Gobernador ratificó por Decreto lo actuado por Colonización.." y al invocar el Dto 290/13 del 1/3/2013 -prueba mencionada a fs 388- se advierte que le asiste razón al recurrente, en cuanto a la existencia del Decreto, extremo que sin embargo no modifica lo explicado suficientemente en el punto 1 de la Resolución 2071/17 de esta FIA en cuanto al cumplimiento de las leyes 4617 y art 62 de la ley 2913.

6.- A la cuestión del sistema informático, K-Ren esta FIA no hizo expresa imputación al recurrente, sino valoración de la gestión y recomendación a las actuales autoridades atento a los informes técnicos incorporados.



7.- El análisis del punto 3 de los Considerandos, que ataca el recurrente por esta vía, constituye un análisis fundado suficientemente de las leyes 2913 y 4787 en relación a las contrataciones directas de servicios de personas en el ámbito del Instituto de Colonización, fundadas en el inciso h del artículo 132 de la ley 4787. Con relación a la imputación del recurrente de "...desconocimiento general que tiene esta FIA de cómo funcionan los organismos administrativos, jurisdiccionales, a la luz de la ley de Administración Financiera..." y a la circunstancia de que el TC ha aprobado totalmente sin observaciones las cuentas de la Jurisdicción del Instituto de Colonización. Merece destacarse que si bien los ejercicios económicos del Instituto de Colonización fueron analizados por el TC, ese Organismo posee amplias atribuciones para sustanciar un sumario en los términos del Capítulo XII de la ley 4159, si así lo considera.

8.- Con respecto a lo expuesto por el recurrente en relación a que en el punto 4, referido a la denuncia por incumplimiento del trámite jubilatorio obligatorio (Sr. Nuñez), es claro el punto 4 de los Considerandos, al destacar la resolución 2071/17 que "de conformidad a lo declarado por el Cr. Paris a fs 300, a la fecha (2016) se encuentra jubilado, por lo que esta cuestión deviene abstracta". Circunstancia merituada y que guarda relación con la actualidad del planteo.

En el Expediente N° 3086/15 del registro de esta FIA se dictó la Resolución N° 2024/17 donde se señaló por este Organismo lo siguiente al tratar sobre una cuestión que al tiempo de la resolución se había tornado abstracta. "... La jurisprudencia ha señalado con relación a cuestiones como las que nos ocupa: **"Cuando hablamos de casos devenidos abstractos, estamos haciendo referencia a causas en las que, si bien al momento de haber ser sido llevadas a conocimiento de la judicatura reunían todas las características del caso judicial, durante el trámite del proceso tienen lugar circunstancias que tornan estéril el dictado de una sentencia sobre el fondo de la controversia"**. (La Ley 23/03/2011).

Este aspecto temporal que define una cuestión está dado por la necesidad de que la causa sustanciada ante la Fiscalía de Investigaciones tenga un interés actual, desestimando aquellas que pierden el mismo durante el transcurso de la investigación por haber cesado los hechos que le dieran origen.

En los términos de nuestra Corte Suprema, el caso que nos ocupa integra el concepto de "casos abstractos". La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema siempre entendió que este requisito de la actualidad no es un aspecto meramente procesal, sino que se trata de una exigencia emanada del artículo 116 de la Constitución Nacional. Así lo explica el Dr. Carlos Jose Laplacette en su artículo "Exigencias temporales del Caso Judicial. La doctrina de los casos devenidos abstractos y posibles correcciones" Publicado en L.L 23/03/2011, aclara que, al hablar de casos devenidos abstractos, hacemos una clara referencia a causas en las que, si bien al momento de haber ser sido llevadas a conocimiento de la autoridad (judicial) en este caso (administrativa) reunían todas las características del caso judicial, durante el trámite del proceso tienen lugar circunstancias que tornan estéril el dictado de una sentencia o resolución final sobre el fondo de la controversia."

Por tanto, en mérito a los fundamentos expuestos, la cuestión relativa al trámite jubilatorio obligatorio del agente Raúl Nuñez, fue valorada al tiempo del dictado de la resolución como "abstracta".

9.- Con relación al cuestionamiento del punto 6, esta FIA considera que el recurrente no interpreta la técnica utilizada para el análisis, ya

que en el cuarto párrafo in fine de la Resolución atacada, se expone expresamente : " hechos que desvirtúan la "supuesta ocultación de documentación apócrifa por parte del Presidente del Instituto de Colonización". No obstante lo cual, lo que la suscripta pretende es materializar la responsabilidad penal que es de carácter subjetiva y personal por parte del agente involucrado en la falsificación, Sr. Oscar Núñez, no del entonces Presidente John Paris, quien quedó acreditado que arbitró los medios a fin de que se instruya el sumario administrativo correspondiente.

10.-Con respecto a lo desarrollado en los puntos 7, 8 y 10 , no se advierten argumentos con sustento para conmovier los expuestos en la resolución que se recurre.

11.- En relación al agravio del punto 9, no se advierte mas que una diferente interpretación del trámite de adjudicación en venta por parte del entonces Presidente del Instituto de Colonización con la interpretación que efectúa esta FIA luego del análisis del texto de la ley 2913, su modificatoria por ley 5772 y el debate parlamentario donde justamente esta cuestión fue debatida. Interpretación que este Organismo efectúa en base a las facultades conferidas por Ley 3468.

Finalmente en relación con el cumplimiento de la ratificación por Dto. posterior a la Resolución de adjudicación en venta del Instituto de Colonización del Sr. Gerardo Rafael Chincarini en el Expte 142/04, le asiste razón al recurrente pues la misma se encuentra incorporada a fs 76 , por lo cual se hace lugar al planteo recursivo en este punto.

En relación al expediente N° 171 de la Sra. Marcela Brauer que sostiene el recurrente cuenta con Decreto 223/14; como bien transcribe el recurrente, esta Fiscalía dijo en la Resolución 2071/17: "El Expediente 171/98 de Marcela Brauer donde según los denunciantes se adjudicara en venta 2449 has no pudo ser observado porque pese a solicitarlo por Oficio N° 509/15 el mismo no fue remitido oportunamente". Este extremo, surge del expediente N° 2978/14 donde el entonces Presidente Cr. Raul J. Paris, al contestar el Oficio N° 509/15 expresó textualmente "En tanto Brauer Marcela no registra antecedentes en el sistema..."-fs 13- Por lo que esta FIA no ha cometido error alguno al respecto.

12.- En la cuestión referida a la conclusión de esta FIA sobre el funcionamiento irregular del Directorio del Instituto de Colonización , que este organismo concluyó en: " a) Ausencia de reuniones del Directorio y su reflejo en las Actas correspondientes" y pese a reiterar la parcialidad y arbitrariedad de la suscripta por parte del recurrente, el mismo dice: " Es cierto no protocolizamos ninguna reunión de Directorio, una observación a ser tenida en cuenta por las nuevas autoridades, pero ello no significa la falta de cumplimiento de las funciones o de las normas del Directorio, ya que 1) aún no están reglamentadas las funciones de los vocales 2) no existe una norma legal que obligue taxativamente al Directorio la cumplimentación de estas acciones 3) jamás hubo un incumplimiento de funciones como Directorio, no obstante las diferencias de opinión antes señalado. Por eso las resoluciones no se consensuaban, se tomaban en función de las ordenes del gobernador..." transcripción que me exime de realizar consideración alguna.

También se dijo en la Resolución N° 2071/17 punto "b) Falta de funcionamiento del Consejo Asesor establecido en el art 62 segundo párrafo". Al respecto señalo lo dicho por el recurrente al respecto : " La no convocatoria no implica el no cumplimiento de la norma ...no tuvimos jamás órdenes directas del gobernador para convocar a dicho consejo, por lo que el argumento vertido por la FIA CARECE DE RAZONABILIDAD objetiva y



desnuda una vez más la parcialidad e intencionalidad manifiesta". Además de corroborar la falta de Funcionamiento del Consejo Asesor, sólo se puede destacar que la voluntad del legislador de que exista tal Consejo Asesor, no es dable cuestionar atento la vigencia de la norma, y encuentra justificación en la necesidad de una participación y escucha de los representantes de sectores vinculados con la tierra.

12.- Mención especial merecen los agravios referidos al "apartamiento total de las normas legales demostrando una parcialidad, intencionalidad y arbitrariedad (...) una impericia, ineficiencia en los procesos investigativos" por parte de la suscripta. Se agravia especialmente el recurrente y entiende existir imparcialidad por haberse expedido la suscripta por su orden, en relación a los puntos de la denuncia, efectivamente radicada por el Centro de Estudios e Investigación Social "Nelson Mandela" con patrocinio del Dr. Rolando Nuñez, así como los puntos expuestos por los Delegados de UPCP. Mas delante expone "Esta conducta a mi entender podría hasta incluso encuadrar en una falta grave realizada por la Fiscal Gral. Subrogante, y de un posible incumplimiento de los deberes de funcionario publico susceptibles de ser merituados en la esfera penal".

Tal como se reseñara anteriormente, el análisis de las cuestiones se circunscribió a lo expuesto en la denuncia inicial interpuesta en el Expediente 2842/13 y 2978/14.

No escapa a la suscripta el exceso en la defensa del recurrente en relación a las ofensas vertidas en su escrito recursivo. Cabe recordar que Luis María Rizzi (h) en su obra *Ofensas en Juicio* dice: " Pero el derecho de defensa no es absoluto ni ilimitado, no estamos ante un verdadero "bill de indemnidad". El ejercicio de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos no es un pabellón que pueda amparar los más torpes excesos, sin limitación alguna. Por el contrario, el beneficio que otorga está condicionado a toda una serie de elementos que, sin excepción, deberán concurrir para que la "ofensa" pueda escapar a la sanción penal, solo cuando el exceso sea indispensable para el ejercicio del derecho de defensa, su autor no será pasible de sanción alguna."

Nuestra Constitución Nacional califica al derecho de defensa como inviolable, no susceptible de ser coartado y como un derecho de mayor jerarquía al tener base constitucional; mas su ejercicio no es absoluto ni ilimitado, y la suscripta al dictar la Resolución N° 2071/17 no utiliza ni conceptos injuriosos ni ofensivos a la persona del ex Presidente del Instituto de Colonización, sino que circunscribe el análisis de las situaciones planteadas ante este organismo, a la luz de la ley 3468, la que le confiere amplias facultades investigativas, que fueron desarrolladas en los expedientes N° 2842/13 y 2978/14, pero que en manera alguna suponen hacer agravio bajo la forma de ley.

Por eso resulta inadmisibile el exceso en los términos utilizados, lo que trasunta un irrespetuoso trato del Cr. Paris hacia la institución y hacia la persona de la suscripta, ya que desde esta Fiscalía siempre y durante todo el proceso investigativo, se ha trabajado con el máximo respeto a todas las partes, limitando las expresiones en el marco de la objetividad de los elementos y prueba que surgen de la investigación formal y legal llevada a cabo. La utilización de expresiones innecesarias y en el límite de lo ofensivo, hacen que la conducta del Cr. Paris sea no solamente ofensiva sino también indecorosa.

Por todo lo expuesto, y facultades conferidas por Ley

RESUELVO:

I).- HACER LUGAR parcialmente al Recurso de Revocatoria Interpuesto por el Cr. John Paris contra la Resolución N° 2071/17 modificando el punto 1 párrafo 6 -in fine- en relación a la falta de Decreto respaldatorio posterior de la Resolución N° 1727/12; y el punto 9 , párrafo 6° in fine en relación a la falta de Decreto en el Expediente N° 142/04 del Sr. Gerardo Rafael Chincarini.

II).- RECHAZAR el Recurso de Nulidad por los motivos expuestos en los Considerandos

III).- RATIFICAR en lo demás la Resolución N° 2071/17 de fecha 25 de abril de 2017.

IV) COMUNICAR la presente al Sr. Presidente del Instituto de Colonización y al Directorio a los fines dispuestos en el punto I).-

V).- Notifíquese, librense los recaudos pertinentes y tome razón Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN N° 2097



Dra. Susana del Valle Esper Méndez
Fiscal Gen. Subrogante
Fiscalía de Investigaciones Administrativas